



Propuesta de directiva sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Comentarios a las enmiendas aprobadas en el pleno del Parlamento Europeo 11 febrero 2004.

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (COM(2002) 119 - C5-0113/2002 - 2002/0061(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2002) 119⁽¹⁾),
- Vistos el apartado 2 del artículo 251 y los artículos 40 y 47 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C5-0113/2002),
- Visto el artículo 67 de su Reglamento,

- Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior y las opiniones de la Comisión de Cultura, Juventud, Educación, Medios de Comunicación y Deporte, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Peticiones y de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0470/2003),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
2. Pide que la Comisión le presente de nuevo la propuesta, en caso de que se proponga modificarla sustancialmente o sustituirla por otro texto;
3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Artículo 5
Principio de libre prestación de servicios

Enmienda 141
Artículo 5 bis (nuevo)
Disposiciones Especiales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6, los Estados miembros no podrán restringir, por razones de cualificación profesional, la libre prestación de servicios en otro Estado miembro:

a) si el prestador está legalmente establecido en un Estado miembro para ejercer en él la misma actividad profesional y,

b) en caso de desplazamiento del prestador, si ha ejercido dicha actividad durante dos años como mínimo en el Estado miembro en que está establecido en caso de que la profesión no esté regulada en el

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el prestador de servicios deberá tener la capacidad y aptitud necesarias para ejercer de forma segura en el entorno profesional afectado. En particular, en los casos en que un prestador de servicios se desplace con el fin de prestar servicios, deberá cumplir, con anterioridad a la prestación de servicios, la legislación nacional del Estado miembro de acogida en aquellos aspectos en los que dicha legislación sea necesaria para garantizar la seguridad pública, en la medida en que sea directamente aplicable a la práctica de la profesión. Un

mismo.

2. A efectos de la presente Directiva, cuando el prestador se desplace al Estado miembro de acogida, se presumirá que constituye una «prestación de servicios» el ejercicio de una actividad profesional durante un período máximo de dieciséis semanas anuales en un Estado miembro por un profesional establecido en otro Estado miembro.

La presunción del párrafo primero no será obstáculo para que se realice una consideración individual de cada caso, en concreto según la duración de la prestación, su frecuencia, su periodicidad y su continuidad.

3. La prestación se realizará bajo el título profesional del Estado miembro en el que esté establecido legalmente el prestador, en caso de que dicho título regulado exista en ese Estado miembro para la actividad profesional correspondiente.

Dicho título se indicará en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de establecimiento, con el fin de evitar cualquier confusión con el título profesional del Estado miembro de acogida.

prestador de servicios gozará de los mismos derechos y estará sujeto a las mismas obligaciones que los nacionales del Estado miembro de acogida.

Además, en los casos en que un prestador de servicios ejerza una profesión contemplada en el capítulo III del título III, estará sujeto a las normas de conducta de naturaleza profesional o administrativa que se apliquen en el Estado miembro de acogida. Con este fin, los Estados miembros podrán requerir una inscripción temporal automática que podrá consistir en la adscripción pro forma a una organización o a un organismo profesional, siempre que tal inscripción o pertenencia no retrase o complique en modo alguno la prestación de servicios o imponga costes adicionales a la persona que los presta.

Resumen de la enmienda 141 art 5 bis (nuevo) disposiciones especiales -

Artículo 5, Principio de libre prestación de servicios:

Conforme a esta enmienda, el trabajador que se desplace para prestar un servicio a otro Estado Miembro, deberá cumplir con la legislación nacional del

Estado Miembro de acogida, en aquellos aspectos en que esa legislación sea necesaria para garantizar la seguridad pública, en la medida en que dicha legislación se aplique directamente a la práctica de la profesión.

Al trabajador, que se desplace a otro Estado miembro, se le reconocerán los mismos derechos y obligaciones que a los nacionales de dicho Estado Miembro de acogida.

Así mismo, estará sujeto a las normas de conducta de naturaleza profesional o administrativas que se apliquen en el mismo.

Con este objetivo, la enmienda planteada por el parlamento europeo contempla la necesidad de que los Estados Miembros requieran la inscripción temporal automática, a un órgano profesional. Esta inscripción ha de salvaguardar el libre ejercicio de la prestación de servicios.

*Artículo 6
Dispensas*

Enmienda 189 y 143
Artículo 6

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5, el Estado miembro de acogida dispensará a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro de las exigencias impuestas a los profesionales establecidos en su territorio relativas a:

a) la autorización, inscripción o adscripción a una organización o a un organismo profesionales;

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5, el Estado miembro de acogida dispensará a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro, **con excepción de los que estén sujetos a un régimen de responsabilidad civil profesional especial**, de las exigencias impuestas a los profesionales establecidos en su territorio relativas a:

a) la autorización, inscripción o adscripción a una organización o a un organismo profesionales;

b) la inscripción a un organismo de seguridad social de Derecho público para liquidar con un organismo asegurador las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales.

No obstante, el prestador de servicios informará previamente o, en caso de urgencia, posteriormente, al organismo mencionado en la letra b) del primer párrafo de su prestación de servicios.

b) la inscripción a un organismo de seguridad social de Derecho público para liquidar con un organismo asegurador las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales.

No obstante, el prestador de servicios informará previamente o, en caso de urgencia, posteriormente, al organismo mencionado en la letra b) del primer párrafo de su prestación de servicios.

La información prevista en el párrafo 2 se llevará a cabo de manera sencilla y sin complejidades burocráticas.

En los casos en que un prestador de servicios desee ejercer actividades en un ámbito profesional sujeto a un régimen de responsabilidad civil profesional especial, como le serán aplicables los mismos derechos y obligaciones que a los profesionales establecidos en el Estado miembro de acogida; en especial, estará sujeto a las normas de conducta profesionales o administrativas que rijan en ese Estado miembro. A este fin, para permitir la aplicación de las disposiciones relativas al ejercicio de la profesión vigentes en su territorio, los Estados miembros podrán exigir del prestador bien una inscripción temporal de oficio, o una adscripción pro forma a una organización o a un

organismo profesional, siempre que esa inscripción o adscripción no retrase o complique la prestación de los servicios o imponga costes adicionales a la persona que los presta. Cuando la profesión sujeta a un régimen de responsabilidad civil profesional especial esté regulada en el Estado miembro de acogida y no lo esté en el Estado miembro de origen del prestador de servicios, el Estado miembro de acogida podrá exigir la plena inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida, previamente al ejercicio de las actividades profesionales en cuestión.

Resumen de las enmiendas 189 y 143 artículo 6 – *Dispensas*:

El objeto de esta enmienda, es evitar la supresión de los mecanismos de incorporación o adscripción a la organización profesional en destino, cuando los trabajadores se desplacen a otros países de la Unión Europea para ejercer su profesión. Esta inscripción se aplicará a los profesionales que estén bajo un régimen de responsabilidad civil profesional especial.

Esta limitación ha de hacerse de forma sencilla y sin complejidad burocrática.

Para estos supuestos, el profesional gozará de los mismos derechos y obligaciones. Así mismo quedará sujeto a las normas de conducta, profesionales o administrativas a las que estén subordinados los profesionales del Estado de acogida.

Para poder aplicar estas disposiciones, los Estados miembros podrán exigir al prestador de servicios la inscripción o adscripción temporal a una organización profesional, siempre que se salvaguarde el libre ejercicio de la prestación de servicios.

Cuando la profesión se regule en el Estado de acogida y no este regulada en el Estado de origen del prestador de servicios, el Estado de acogida exigirá, la plena inscripción ante la autoridad competente de ese Estado.

Artículo 12 bis (nuevo)
Formaciones asimiladas

Enmienda 59
Artículo 12 bis (nuevo)

Quedarán equiparados a un título que sancione alguna de las formaciones descritas en el artículo 11, incluido el nivel correspondiente, todos aquellos títulos o conjuntos de títulos expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro a condición de que sancionen una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confieran los mismos derechos de acceso a una profesión o su ejercicio.

Quedarán equiparadas igualmente a un título de formación en las mismas condiciones que se mencionan en el primer párrafo todas las cualificaciones profesionales que, sin satisfacer las exigencias establecidas en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro de origen para

Reconocimiento de la experiencia profesional

Se tomarán en consideración los supuestos de que, en una profesión, la experiencia profesional se reconozca, en virtud de una norma legal o administrativa en el Estado miembro de origen, como elemento determinante de la progresión del grado universitario de sus titulados a un nivel inmediatamente superior según la clasificación establecida en el artículo 11.

el acceso a una profesión o su ejercicio, confieran a su titular derechos adquiridos con arreglo a dichas disposiciones.

Resumen de la enmienda 59, artículo 12 bis (nuevo).- Artículo 12 bis (nuevo)

Formaciones asimiladas:

Según reconoce esta enmienda, se valorará, el hecho de que en una profesión, la experiencia profesional se reconozca en virtud de una norma legal o administrativa en el Estado miembro de origen como elemento determinante para favorecer la progresión del grado universitario de sus titulados a un nivel superior según la tabla de clasificación establecida en el artículo 11, donde se describen los 5 niveles de cualificación profesional.

*Artículo 15,
apartado 1*

Las **asociaciones** profesionales podrán comunicar a la Comisión las plataformas comunes que establezcan a nivel europeo. A efectos del presente artículo, se entenderá por **plataforma común un conjunto de criterios de cualificaciones profesionales que demuestren un nivel de competencia adecuado para el ejercicio de una profesión determinada y con arreglo a los cuales dichas asociaciones acreditarán las cualificaciones adquiridas en los Estados miembros.**

Enmienda 68
Artículo 15

Las **organizaciones** profesionales **europas** podrán comunicar a la Comisión las plataformas comunes que establezcan a nivel europeo. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) 'organizaciones profesionales europeas', las organizaciones representativas de los colegios profesionales o los organismos similares en los Estados miembros para una determinada profesión;

b) 'plataforma común', un conjunto de criterios de cualificaciones profesionales que demuestren un nivel de competencia adecuado para el ejercicio de una profesión determinada y con arreglo a los cuales dichos organismos acreditarán las cualificaciones adquiridas en los Estados miembros.

Cuando la Comisión considere que una plataforma de que se trate puede facilitar el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, la **dará a conocer** a los Estados miembros y tomará una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

Cuando la Comisión considere que una plataforma de que se trate puede facilitar el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, la **comunicará** a los Estados miembros y tomará una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

1 bis. Lo anterior no afectará a las disposiciones nacionales que establezcan por ley criterios de cualificación para el ejercicio de una profesión, incluidos la configuración y los contenidos de la formación que deba cursarse para ello.

Resumen de la enmienda 68 artículo 15.- Artículo 15 *Dispensa de medidas compensatorias en virtud de plataformas comunes:*

Según la enmienda 68 al artículo 15, las organizaciones profesionales europeas, podrán comunicar a la Comisión las plataformas comunes que establezcan a nivel europeo.

En la enmienda se definen los siguientes conceptos:

- a) “organizaciones profesionales europeas”, organizaciones representativas de los colegios profesionales o los organismos similares en los Estados miembros para una determinada profesión.
- b) “plataforma común”, un conjunto de criterios de cualificaciones profesionales que demuestran un nivel de competencia adecuado para el ejercicio de una profesión determinada y con arreglo a los cuales esos organismos acreditarán las cualificaciones adquiridas en los Estados miembros.

Si la Comisión estimase que una plataforma común puede facilitar el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales la comunicará a los Estados miembro. Esto no afectará a las disposiciones nacionales que por ley establezcan criterios de cualificación para el ejercicio de una profesión.